



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación Directa – Incidente de regulación de honorarios
Demandante: Huber Yaguará Caleño y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2006-00351-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, de conformidad con lo establecido en numeral 4 del artículo 210 del CPACA, procede el Despacho a decretar las pruebas dentro del presente tramite incidental, así:

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

Documentales:

Téngase como prueba todo el expediente correspondiente a la acción de la referencia, así como los documentos aportados con el escrito del incidente de regulación de honorarios, y para efectos de su contradicción, se ponen en conocimiento de las partes.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

No se pronunció en el traslado del incidente, por lo que no se solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 13 Carpeta IncideteRegHonorarios del Expediente Digital

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37c54f3c06fd2468e5e666a2b7991175b0048fde7e0aac32910a0ff801a3668**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada Ponente Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Ejecutivo**

Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y Otros**

Demandado: **Nación - Fiscalía General de la Nación**

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Ingresó el proceso con informe secretarial, el cual informa:

(...) En la fecha ingresó proceso al despacho informando que el 07/06/2022 el demandante presenta liquidación del crédito, el cual se fijó en lista el 08/06/2022 y se dio traslado del 09/06/2022 al 13/06/2022. Inhábiles los días 11 y 12 de junio por ser sábado y domingo. (...)

1. Mandamiento de pago.

En el auto proferido el 26 de octubre de 2021, se resolvió:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y a favor de **Floresmiro Castillo Villalba, María Nercy Vergel de Castillo, July Tatiana, María Nergy Castillo Vergel y Martha Cecilia Castillo Vergel, Julio Cesar Castillo Varón, Olga Villalba de Castillo, Cecilia Castillo Villalba, Jairo, Orlando, Julio Cesar, Gustavo, Silvia, Juan Humberto, Uridarico, Sandra Yanneth y Guillermo Castillo Villalba** de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **cuatrocientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos (\$468.446.736)**.

1.2. Por concepto de los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que corrigió el que aprobó el acuerdo conciliatorio (10 de agosto de 2016) hasta que se verifique el pago total de la obligación, en los términos del artículo 177 del C.C.A. previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria - esto es, 19 de marzo de 2016- hasta el día en que se haga efectivo el pago.

(...) (archivo 07, pág. 12)

2. Orden de seguir adelante con la ejecución.



En el auto proferido el 13 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución por los valores dispuestos en el auto del 26 de octubre de 2021 que libró el mandamiento de pago.

3. Trámite.

El 2 de febrero de 2022, la secretaría de este Tribunal liquidó las costas del proceso en cuantía de \$14.117.362,00¹, las cuales fueron aprobadas mediante el auto proferido el 2 de mayo de 2022².

A partir de la ejecutoria de ese auto, empezaría a correr el término para presentar la liquidación del crédito, sin embargo, observa el Despacho que el 7 de junio del presente año la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito³, de la cual se le corrió traslado a las demás partes, quienes guardaron silencio⁴.

Pues bien, para proceder a determinar si es procedente aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho ordenará que, por Secretaría, **se remita el proceso al contador** adscrito a este Tribunal para que proceda a liquidar la condena en los siguientes términos:

- i. El capital corresponde a la suma de **\$468.446.736**.
- ii. Los intereses se calcularán en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **remite** el proceso al contador adscrito a este Tribunal para que proceda a liquidar el crédito en los términos consagrados en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo 18.

² Archivo 22.

³ Archivo 25.

⁴ Archivo 26.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Se deberá indicar el valor del capital y de los intereses, además se hará una explicación de la forma como se liquidaron los segundos. Para ello, también deberá tener en cuenta el escrito presentado por la parte que liquida el crédito.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574bad07031d6d9ac10b79c15b4bca34128ff7d40943d564674f5c42e096f0e7**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación de los perjuicios causados a un Grupo
Demandante: Linda Lorena Bañol García y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otros
Expediente: 18001-23-33-000-2013-00216-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de noviembre de 2020¹. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada

¹ Folios 551 a 584 CP.3

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9389e56848e3b1514f1351b7998b943143ef85c1e1bb6df4b4d9f4177d7b5eab**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Claudia Nidia Tulcán Castro y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00099-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los apoderados de la parte actora y entidad demandada contra la sentencia del 17 de mayo de 2022 proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada en contra de la sentencia del 17 de mayo de 2022, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Archivo 25 Expediente Digital

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8ffef47878a05ba2a1b03b4276f73b11203a79782163c91c341ac777fa9d4**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa

– Ejército Nacional

Demandado: Alberto Jiménez Rodríguez y Otros

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00147-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que el abogado Edwin Alejandro Bermeo Carvajal no se pronunció respecto de la designación efectuada por este Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2022², y reiterada a través de la providencia del 31 de mayo de 2022³, es decir, no concurrió a asumir como curador *ad litem* del señor Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez, pese a los diferentes requerimientos que le hizo la Secretaría de esta Corporación⁴, el Despacho dispondrá con fundamento en lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, a efectos de que se investigue y sancione, si a ello hay lugar, la actuación desplegada por el profesional del derecho.

Así mismo, conforme a las razones expuestas, procede el Despacho a efectuar una nueva designación conforme lo prevé el artículo 48 del C.G del P. que dispone que «*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El***

¹ Archivo 92 – Expediente Digital.

² Archivo 83 Ibídem

³ Archivo 89 ibídem

⁴ Archivos 86 y 91 Ibídem

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente».

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPÚLSENSE copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, a efectos de que investigue y sancione, si a ello hay lugar, la actuación desplegada dentro del presente asunto por el profesional del derecho Edwin Alejandro Bermeo Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.544.649 y Tarjeta Profesional de Abogado 344.354 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **Karen Daniela Perdomo Pareja**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.547.540 y Tarjeta Profesional 344.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* del señor **Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez**, para que represente sus intereses dentro del presente medio de control. En consecuencia, súrtase la comunicación de su designación al correo electrónico que le aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c948f0f919c4948e165a1e4dee00d682d40776e6cbe177c6a87c89486d12d5**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Olmedo Nahum Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2017-00051-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de febrero de 2022¹, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

¹ Folios 203 a 207. CP.1

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9066e391d84eda5309decc72df71b1c2fb5360050b690773732b88039d6dd2**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Expediente: 18001-23-33-000-2018-00056-01

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho ordenará devolver inmediatamente el expediente a la Secretaría para que proceda a surtir la notificación de la demanda, así como del auto del 21 de febrero de 2020, a la doctora María Fernanda Suarez Buitrago, quien aceptó su designación como curadora *ad litem* de la señora María Cristina Buitrago. Así mismo, para que, una vez surtida la notificación personal de las mentadas providencias, proceda a correr el término de traslado de la demanda conforme las previsiones del artículo 172 del CPACA y continúe con los demás trámites que se deben surtir por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

DEVUÉLVASE con **CARÁCTER INMEDIATO** el presente expediente a la Secretaría de esta Corporación, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo 74 del Expediente Digital

CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695b996fb54e946844ba0c42f155acd179dda6e6314d944059026931e7c467a9**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Jordan Andrés Cabrera Vega**
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00017-00**

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial¹, en la que se indica que entre el 6 de abril y el 24 de mayo de 2022, corrió el término que fue concedido a la parte actora para que allegara el acta de pérdida de su capacidad laboral, la cual fue decretada como prueba dentro del presente asunto, informando que en los archivos 114, 115 y 116 del expediente digital reposan soportes documentales de las gestiones realizadas por el apoderado para su obtención.

En efecto, mediante auto del 15 de octubre de 2021, proferido dentro del presente asunto, se ordenó:

1. Por Secretaría, **requerir por última vez** mediante oficio las siguientes pruebas:
 - a. **Al Archivo de la Nación – Ministerio de Defensa**, para que informe y allegue los documentos que soporten la respuesta de lo siguiente:
 1. Las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional, el SRL CABRERA VEGA.
 2. La disposición administrativa que haya determinado su licenciamiento indicándose los motivos.

La parte demandante deberá garantizar que la prueba se allegue en el término **improrrogable de 15 días**.
 - b. Se ordenará a la **parte demandante** para que en el término **improrrogable de 15 días** allegue a este Despacho todo el trámite que ha adelantado para convocar a la Junta Médica Laboral.
2. Ingresar el expediente al Despacho una vez se alleguen todas las pruebas solicitadas.

¹ Archivo 117 Expediente Digital

Así las cosas, como quiera que al plenario fueron aportados los documentos requeridos en el literal a) del ordinal 1) del auto en mención, mediante providencia del 4 de abril de 2022, el Despacho tuvo por satisfecha esta prueba.

Sin embargo, como quiera que en el plenario no reposa la prueba de oficio decretada por el Despacho, como es la reunión para la Junta Médico Laboral previa la realización de los exámenes de rigor al señor Jordan Andrés Cabrera Vega, y en atención a que la parte actora sí acreditó la realización de gestiones necesarias para convocar a la Junta Médico Laboral, mediante la misma providencia del 4 de abril de 2022 el Despacho concedió un termino improrrogable de 30 días hábiles para que se allegara el acta de pérdida de la capacidad laboral requerida, so pena de prescindir de la práctica de esta.

Ahora, como quiera que venció el termino concedido a la parte actora para que allegue la valoración de la Junta Médico Laboral, sin que en el plenario se hubiese aportado, el Despacho dispondrá prescindir de la práctica de la mentada prueba, pues aunque el apoderado de la parte actora arrió soportes documentales de solicitudes elevadas vía correo electrónico ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en las que pedía se surtiera la valoración del señor Jordan Andrés Cabrera Vega por la Junta Médico Laboral, lo cierto es que: i) se desconocen las causas reales que impidieron a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y, ii) como gestión del apoderado de la parte actora para la realización de junta medica laboral, solo se acredita el envío de las solicitudes vía correo electrónico, sin demostrarse por lo menos sumariamente otro tipo de gestión personal.

En ese orden, en aras de impartir celeridad al presente proceso, el Despacho prescindirá de la práctica de la prueba decretada de oficio, la atinente a la valoración del demandante ante la Junta Médica Laboral, y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se ordenará dar por finalizada la etapa probatoria, previo a poner en conocimiento de los sujetos procesales las documentales que reposan en el expediente por el término de tres **(3) días**.

Así mismo, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, por lo que una vez vencido el término lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por Secretaría se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de forma escrita y el Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene,

vencidos los cuales el proceso ingresará al Despacho para dictar sentencia dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

1. **Prescindir** de la práctica de la prueba decretada de oficio, atinente a la valoración del señor **Jordan Andrés Cabrera Vega** ante la Junta Médica Laboral, por las razones expuestas.
2. **Prescindir** de la audiencia de pruebas y, en consecuencia, **poner en conocimiento de las partes** las pruebas que fueron allegadas por las partes con la demanda y su contestación, así como las que fueron aportadas en virtud del decreto probatorio, por el término de **tres (3) días**.

Vencido el término anterior, se dará por terminada la etapa probatoria.

3. **Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **disponer** que las partes presenten sus alegatos de conclusión y, el Ministerio Público presente concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado en el ordinal segundo de esta providencia.
4. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2036586f018dd4076416b68a08743dea742f686232d07492b4c2ad6e4623f580**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Marcos Yesid Cortés Joven
Vinculado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-
Expediente: 18001-23-33-000-2019-00034-00

Auto interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho procederá a correr traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 inciso final y 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

CÓRRESE traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 inciso final y 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 82 Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fc0a9cc77c2a02f549ee9c86ff00af9058c1a9486133d0ffedc65d3cceb021**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00377-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a proveer sobre la liquidación del crédito a partir de la que presentó la parte ejecutante² y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de marzo de 2021³, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$170.342.287,86, más «*los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, 19 de marzo de 2016- hasta el día en que se haga efectivo el pago*».

Seguidamente, mediante providencia del 10 de septiembre de 2021⁴, el Despacho ordenó seguir delante la ejecución por las sumas dispuestas en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, y ordenó a las partes que una vez ejecutoriada dicha providencia y dentro del término de 10 días, cualquiera pudiese presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y la liquidación que fue realizada por la profesional de contaduría que reposa en el archivo 38 del expediente digital.

En ese orden, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, indicando que lo hacía con especificación de capital y de los intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2021, así:

¹ Archivo 57 Expediente Digital

² Archivos 45 y 46 ibídem

³ Archivo 14 ibídem

⁴ Archivo 41 ibídem

	Valor esperado
CAPITAL	\$ 170.960.899,26
INTERESES	\$ 308.375.555,05
PENDIENTE POR PAGAR	\$ 479.336.454,31

La parte ejecutante acreditó haber enviado la liquidación a la ejecutada el 21 de septiembre de 2021, por lo que el término de 3 días de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP, venció el 28 de septiembre de 2021, conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, termino dentro del cual la parte ejecutada objetó la liquidación⁵, alegando que durante el periodo comprendido entre el 9 de abril y el 28 de mayo de 2015, operó la cesación de intereses, porque la solicitud de pago se hizo por fuera del término de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, y en consecuencia, aportó una liquidación del crédito que se resume así:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.								
JHON JAIRO ASTUDILLO LOMBANA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.082.125.324								
SENTENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CAQUETA DEL 08/04/2014, AUDIENCIA DE CONCILIACION Y APROBACION DEL 08/10/2014								
FECHA DE EJECUTORIA PROVISIONAL : 08 DE OCTUBRE DE 2014								
REQUISITOS: 29 DE MAYO DE 2015								
CONDENARON A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- CONCILIACION DEL 70% EXCLUYENDO EL 25%								
BENEFICIARIOS	SALARIOS MINIMOS LEGALES \$ 616,000	PERJUICIOS MORALES	LUCRO CESANTE EXCLUYEND O EL 25%	TOTAL CONDENA 100%	TOTAL CONDENA CONCILIADA 70%	INTERESES MORATORIOS DEL 09 DE OCTUBRE AL 08 DE ABRIL DE 2015	INTERESES MORATORIOS DEL 29 DE MAYO DE 2015 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	TOTAL CONDENA CONCILIADA MAS INTERESES
JHON JAIRO ASTUDILLO LOMBANA	70	43.120.000	6.186.124	49.306.124	34.514.287	4.484.132	57.721.342	96.719.760
YURLENY PEREZ VARGAS	70	43.120.000	-	43.120.000	30.184.000	3.921.536	50.479.414	84.584.951
FABIOLA LOMBANA RUBIANO	70	43.120.000	-	43.120.000	30.184.000	3.921.536	50.479.414	84.584.951
EMIDIO ASTUDILLO MURCIA	70	43.120.000	-	43.120.000	30.184.000	3.921.536	50.479.414	84.584.951
YEISON EMIGDIO ASTUDILLO MURCIA	35	21.560.000	-	21.560.000	15.092.000	1.960.768	25.239.707	42.292.475
YONIERREINEL GORDILLO LOMBANA	35	21.560.000	-	21.560.000	15.092.000	1.960.768	25.239.707	42.292.475
YARLEDY ASTUDILLO LOMBANA	35	21.560.000	-	21.560.000	15.092.000	1.960.768	25.239.707	42.292.475
TOTALES	385	237.160.000	6.186.124	243.346.124	170.342.287	22.131.045	284.878.707	477.352.039

La parte ejecutante se pronunció⁶ respecto a la objeción planteada por la parte ejecutada frente a la liquidación del crédito, admitiendo que durante el periodo comprendido entre el 9 de abril y el 28 de mayo de 2015, cesó la causación de intereses, pues la cuenta de cobro se radicó el 29 de mayo de 2015, por lo que aportó como nueva liquidación del crédito, la que se resume así:

⁵ Archivo 49 ibídem

⁶ Archivo 50 ibídem

	Valor esperado
CAPITAL	\$ 170.342.287,00
INTERESES	\$ 301.304.820,07
PENDIENTE POR PAGAR	\$ 471.647.107,07

Posteriormente, el Despacho mediante auto del 31 de mayo de 2022⁷, ordenó remitir el expediente al Contador adscrito a la Corporación, para que procediera a liquidar el crédito teniendo en cuenta los siguientes criterios: i) que el capital corresponde a la suma de \$170.342.287,86 y, ii) que los intereses se calcularan en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2021, con una interrupción comprendida entre el 9 de abril y el 30 de mayo de 2015. Además, se debía indicar el valor del capital y de los intereses, explicando la forma como se liquidaron estos últimos, y en la que también debía tener en cuenta los escritos presentados por las partes que liquidan el crédito.

Así las cosas, el Contador adscrito a la Corporación efectuó la liquidación del crédito⁸, conforme a las previsiones contempladas en la providencia del 31 de mayo del presente año, disponiendo como liquidación en resumen lo siguiente:

TOTAL CAPITAL	\$ 170.342.287,86
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 306.464.742,49
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 13.785.813,00
TOTAL A PAGAR	\$ 490.592.843,35

CONSIDERACIONES

El capital objeto de ejecución corresponde a la suma de \$170.342.287,86, sobre la cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente asunto, y a la que corresponde liquidar intereses moratorios conforme el artículo 177 del CCA, tal como se dispuso en la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución y conforme al auto que aprobó la conciliación judicial de dicha condena.

Para la liquidación del crédito se tendrá en cuenta la cesación de intereses, conforme fue advertida por el Despacho mediante auto del 31 de mayo de 2022, es decir, se calcularán desde el 9 de octubre de 2014 (fecha ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial)

⁷ Archivo 54 ibídem

⁸ Archivo 56 ibídem

y hasta el 30 de septiembre de 2021, con una interrupción entre el 9 de abril y el 30 de mayo de 2015.

Así pues, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP, el Despacho modificará la liquidación del crédito que fue presentada por la parte ejecutante y objetada por la ejecutada, para en su lugar acoger la que fue efectuada por el Contador adscrito a la Corporación, en la que se evidencia que atendió los criterios que fueron señalados por el Despacho mediante auto del 31 de mayo de 2022, y que corresponde a lo siguiente:

CAPITAL					\$ 170.342.287,86
FECHA INICIAL INTERESES					09-oct-2014
FECHA FINAL INTERESES					30-sep-2021
DIAS DE MORA					2,548
2014	Octubre	28,76%	APLICAN	22	\$ 2.595.844,57
	Noviembre	28,76%	APLICAN	30	\$ 3.539.788,05
	Diciembre	28,76%	APLICAN	31	\$ 3.657.780,98
2015	Enero	28,82%	APLICAN	31	\$ 3.664.525,93
	Febrero	28,82%	APLICAN	28	\$ 3.309.894,39
	Marzo	28,82%	APLICAN	31	\$ 3.664.525,93
	Abril	29,06%	APLICAN	8	\$ 952.638,56
	Mayo	29,06%	APLICAN	1	\$ 119.079,82
	Junio	29,06%	APLICAN	30	\$ 3.572.394,59
	Julio	28,89%	APLICAN	31	\$ 3.672.952,70
	Agosto	28,89%	APLICAN	31	\$ 3.672.952,70
	Septiembre	28,89%	APLICAN	30	\$ 3.554.470,36
	Octubre	29,00%	APLICAN	31	\$ 3.684.741,97
	Noviembre	29,00%	APLICAN	30	\$ 3.565.879,33
	Diciembre	29,00%	APLICAN	31	\$ 3.684.741,97
2016	Enero	29,52%	APLICAN	31	\$ 3.743.545,15
	Febrero	29,52%	APLICAN	29	\$ 3.502.026,11
	Marzo	29,52%	APLICAN	31	\$ 3.743.545,15
	Abril	30,81%	APLICAN	30	\$ 3.761.641,29
	Mayo	30,81%	APLICAN	31	\$ 3.889.029,33
	Junio	30,81%	APLICAN	30	\$ 3.761.641,29
	Julio	32,01%	APLICAN	31	\$ 4.019.241,72
	Agosto	32,01%	APLICAN	31	\$ 4.019.241,72
	Septiembre	32,01%	APLICAN	30	\$ 3.889.588,76
	Octubre	32,99%	APLICAN	31	\$ 4.125.784,74
	Noviembre	32,99%	APLICAN	30	\$ 3.992.694,91
	Diciembre	32,99%	APLICAN	31	\$ 4.125.784,74
2017	Enero	33,51%	APLICAN	31	\$ 4.182.831,85
	Febrero	33,51%	APLICAN	28	\$ 3.778.041,67
	Marzo	33,51%	APLICAN	31	\$ 4.182.831,85
	Abril	33,50%	APLICAN	30	\$ 4.046.327,46
	Mayo	33,50%	APLICAN	31	\$ 4.181.205,04
	Junio	33,50%	APLICAN	30	\$ 4.046.327,46
	Julio	32,97%	APLICAN	31	\$ 4.124.151,53
	Agosto	32,97%	APLICAN	31	\$ 4.124.151,53
	Septiembre	32,22%	APLICAN	30	\$ 3.911.860,26
	Octubre	31,73%	APLICAN	31	\$ 3.987.950,13
	Noviembre	31,44%	APLICAN	30	\$ 3.828.958,97
	2018	Diciembre	31,16%	APLICAN	31
Enero		31,04%	APLICAN	31	\$ 3.911.911,04
Febrero		31,52%	APLICAN	28	\$ 3.581.154,77
Marzo		31,02%	APLICAN	31	\$ 3.910.253,59
Abril		30,72%	APLICAN	30	\$ 3.751.998,09
Mayo		30,66%	APLICAN	31	\$ 3.870.417,80
Junio		30,42%	APLICAN	30	\$ 3.719.806,22
Julio		30,05%	APLICAN	31	\$ 3.802.111,11
Agosto		29,91%	APLICAN	31	\$ 3.787.073,84
Septiembre		29,72%	APLICAN	30	\$ 3.643.863,69
Octubre		29,45%	APLICAN	31	\$ 3.735.159,27
Noviembre		29,24%	APLICAN	30	\$ 3.591.922,24
Diciembre	29,10%	APLICAN	31	\$ 3.696.521,68	
2019	Enero	28,74%	APLICAN	31	\$ 3.656.094,26
	Febrero	29,55%	APLICAN	28	\$ 3.384.295,11
	Marzo	29,06%	APLICAN	31	\$ 3.691.474,41
	Abril	28,98%	APLICAN	30	\$ 3.564.250,04
	Mayo	29,01%	APLICAN	31	\$ 3.686.425,37
	Junio	28,95%	APLICAN	30	\$ 3.560.990,90
	Julio	28,92%	APLICAN	31	\$ 3.676.322,04
	Agosto	28,98%	APLICAN	31	\$ 3.683.058,38
	Septiembre	28,98%	APLICAN	30	\$ 3.564.250,04
	Octubre	28,65%	APLICAN	31	\$ 3.645.969,79
	Noviembre	28,55%	APLICAN	30	\$ 3.516.918,36

2020	Diciembre	28,37%	APLICAN	31	\$ 3.613.862,30
	Enero	28,16%	APLICAN	31	\$ 3.590.158,63
	Febrero	28,59%	APLICAN	29	\$ 3.404.428,07
	Marzo	28,43%	APLICAN	31	\$ 3.620.627,68
	Abril	28,04%	APLICAN	30	\$ 3.461.222,21
	Mayo	27,29%	APLICAN	31	\$ 3.491.543,30
	Junio	27,18%	APLICAN	30	\$ 3.367.350,98
	Julio	27,18%	APLICAN	31	\$ 3.479.596,02
	Agosto	27,44%	APLICAN	31	\$ 3.508.593,81
	Septiembre	27,53%	APLICAN	30	\$ 3.405.304,36
	Octubre	27,14%	APLICAN	31	\$ 3.474.472,74
	Noviembre	26,76%	APLICAN	30	\$ 3.321.008,05
2021	Diciembre	26,19%	APLICAN	31	\$ 3.366.464,15
	Enero	25,98%	APLICAN	31	\$ 3.342.352,72
	Febrero	26,31%	APLICAN	28	\$ 3.053.105,69
	Marzo	26,12%	APLICAN	31	\$ 3.357.857,52
	Abril	25,97%	APLICAN	30	\$ 3.232.866,72
	Mayo	25,83%	APLICAN	31	\$ 3.325.105,71
	Junio	25,82%	APLICAN	30	\$ 3.216.174,08
	Julio	25,77%	APLICAN	31	\$ 3.318.201,17
	Agosto	25,86%	APLICAN	31	\$ 3.328.556,75
Septiembre	25,79%	APLICAN	30	\$ 3.212.833,17	

TOTAL CAPITAL	\$ 170.342.287,86
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 306.464.742,49
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 13.785.813,00
TOTAL A PAGAR	\$ 490.592.843,35

De acuerdo con lo anterior y hasta el 30 de septiembre de 2021, el valor adeudado por la entidad ejecutada corresponde a:

Concepto	Valor
Total Capital	\$ 170.342.287,86
Total Intereses de mora liquidados	\$ 306.464.742,49
Total liquidación de costas	\$ 13.785.813,00
Total a pagar	\$ 490.592.843,35

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Tener como liquidación del crédito del presente proceso, la realizada por el Despacho mediante la presente providencia, conforma a la cual, corresponde como sumas a pagar por la Nación – Fiscalía General de la Nación y en favor de Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, las que a continuación se indican:

Concepto	Valor
Total Capital	\$ 170.342.287,86
Total Intereses de mora liquidados	\$ 306.464.742,49
Total liquidación de costas	\$ 13.785.813,00
Total a pagar	\$ 490.592.843,35

TERCERO: El valor total a pagar se pondrá a disposición del apoderado judicial de la parte ejecutante, previa acreditación de tales facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1568f3592dfec143fd0bead162e70e79e3ad54985d85b2abff04cdeb0d9896**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Willian Arciniegas González y otros
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00492-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que la entidad demandada allegó el expediente administrativo.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante solicitó el decreto de unos testimonios, se precisa fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, excepto la de excepciones, comoquiera que el Banco Agrario de Colombia S.A. únicamente propuso las de fondo «*inexistencia de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*»; «*inexistencia de falsa motivación*»; y «*legalidad de los actos administrativos en el proceso disciplinario*».

Para el efecto, se señala el día dos **(2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y el link de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

- 1. Señalar el día dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría se realizará el registro en el calendario de la Plataforma Lifesize; se determinará el link para unirse a la diligencia y se informará a las partes y al Agente del Ministerio Público.

2. Reconocer personería para actuar en representación del Banco Agrario de Colombia S.A. a la abogada Debora Yaneth Cañón Dussan, identificada con cédula de ciudadanía 36.306.601 de Neiva y Tarjeta Profesional 138.207 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visto en la página 13 del archivo 16 del expediente digital.
3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974072da223f582ff93254b2acbe0a2b737082ba340757e47587183f99d1ac**

Documento generado en 17/08/2022 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Caquetá
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros
Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00075-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que el Municipio de Algeciras contestó la demanda y propuso excepciones.

1. Sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Algeciras.

La entidad vinculada a este proceso propuso las excepciones de i) inexistencia de la vulneración a derechos colectivos; y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la primera, bastará señalar que contiene argumentos de defensa, por tanto, debe ser resuelta al momento de proferir la sentencia. En lo que toca a la segunda, es menester precisar que en el auto proferido por el Consejo de Estado el 11 de julio de 2022 con ponencia del consejero William Hernández Gómez (expediente 1368-2021), se explicó que esta es una excepción perentoria procesal y, por tanto, debe declararse fundada únicamente en la sentencia (sea anticipada u ordinaria). En consecuencia, esta también se resolverá cuando examine el fondo del asunto.

2. Sobre la audiencia de pacto de cumplimiento.

Comoquiera que se vinculó al Municipio de Algeciras y contestó la demanda dentro del término otorgado, en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, se

¹ **Pacto de Cumplimiento.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día

precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento cuyo propósito se dirige a escuchar las diversas posiciones sobre la acción instaurada.

Para el efecto, se señalará el día seis **(6) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para el efecto, esta es, «Lifesize».

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señalar el día seis **(6) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia se adelantará por medio de la Plataforma Lifesize; para el efecto, las partes y el Ministerio Público deberán informar en el término de 3 días, el canal virtual por el cual van a participar en la audiencia y en las demás actuaciones procesales.

Una vez cumplido lo anterior, sin auto que lo ordene, por Secretaría se realizará el registro en el calendario de la Plataforma Lifesize; se determinará el link para unirse a la diligencia y se informará a todos los sujetos procesales.

2. Reconocer personería para actuar en representación del Municipio de Algeciras al abogado Guillermo Mateo Monroy Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.279.580 de Neiva y Tarjeta Profesional 304.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de poder visto en el archivo 110 del expediente digital.
3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. (...).

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bb0d7c30dd8cb9e81286dd13d577b8444cb878c207bc6c5b4d9ee5f47d8bb4**

Documento generado en 17/08/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Nelcy Rodríguez Bohórquez**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00169-00

Ingresó el proceso con informe secretarial, el cual informa que la entidad demandada no contestó la demanda y que la parte demandante presentó una solicitud para que se dé el trámite de sentencia anticipada.

Comoquiera que la entidad demandada no contestó la demanda y, por tanto, no propuso excepciones y la parte actora no pidió el decreto de pruebas, el Despacho accederá a la solicitud de impartir trámite de sentencia anticipada al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. Demanda.¹

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Nelcy Rodríguez Bohórquez solicitó que:

- i. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.
- ii. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada que se reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes, en cuantía del 75% de lo devengado antes «del cumplimiento del status jurídico de pensionado», a partir del 5 de abril de 2016.

¹ Archivo 2.

- iii. Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA y se condene en costas a la entidad accionada.

En los hechos, narró que:

- i. Nació el 5 de abril de 1961, es decir que, en la actualidad, tiene más de 55 años de edad.
- ii. Fue vinculada a la docencia oficial en el año 2003 y a partir de esa anualidad, se desempeña como docente.
- iii. Cotizó al ISS 584.29 semanas y actualmente estas se encuentran en Colpensiones.
- iv. Bajo la legislación de la Ley 812 de 2003, tendría derecho a la pensión de jubilación a la edad de 57 años y una vez cumplidas las 1300 semanas de cotización, sin embargo, se le exigía el retiro del cargo de docente oficial, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico.
- v. Se presentó reclamación administrativa para que se reconociera la pensión de jubilación, sin embargo, se configuró el silencio administrativo el 17 de octubre de 2020.

En el concepto de violación, manifestó que a *«los docentes vinculados con anterioridad al año 2003, se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir la Ley 71 de 1988 como trabajadores privados, o presentando el servicio público y privado con aportes al antiguo ISS, pues si trataba de proteger a los docentes que con alguna edad se vinculaban al sector público después del 26 de junio de 2003, y que lograban acreditar trabajo antes de mencionada fecha, todas las disposiciones legales vigentes anteriores a la entrada en vigencia de la presente, le son aplicables»*, máxime si está vinculada al Estado desde antes del 23 de junio de 2003. Luego dijo:

Ahora bien, así se hubiera (...) vinculado después del año 2003, se le aplicaría el Decreto 2278 de 2002, en cuanto a escalafón docente y no el Decreto 2277 de 1979, pero esta circunstancia no tiene nada que ver con el régimen pensional de la Ley 812 de 2003, de los docentes que realizaron aportes al ISS y que estaban esperando su vinculación al sector público para completar los 20 años de aportes que exige el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 efectuados antes del 26 de junio del año 2003, a quienes se les debe respetar el régimen anterior a esta disposición normativa.

(...)

En estas condiciones en el presente proceso, no solo se encuentra respaldado en la ley, sino que para fortuna del mismo, se encuentra respaldado por el H. Consejo de Estado que determinó como debe definirse la situación de mi representada, pues si bien es cierto que no estubo vinculada como docente oficial antes del 23 de junio de 2003, sin que le sea necesario acreditar que a esta fecha, se encontraba laborando, pues esta exigencia no es la requerida en la norma, sino poseer aportes antes del 26 de junio de 2003, al antiguo ISS.

- I.2. Contestación de la demanda.** El Ministerio de Educación – Fomag, no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Sobre la posibilidad de dar trámite de sentencia anticipada.

De conformidad con el artículo 182-A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), puede dictarse sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. La norma mencionada prevé lo siguiente:

Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

En suma, para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial es necesario que concurra al menos una de las referidas circunstancias y, en tal caso, debe el juez o magistrado ponente pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar (art. 173 CGP) y, fijar el litigio u objeto de controversia.

II.2. Sobre las pruebas.

Observa el Despacho que la parte demandante allegó las pruebas que se encuentran en su poder y no hizo ninguna solicitud adicional, de modo que no está ninguna pendiente por decretar.

II.3. Fijación del litigio.

Dada la importancia de asegurar los referentes constitucionales² y la garantía al debido proceso, corresponde a esta Corporación establecer si la señora Nelcy Rodríguez Bohórquez tiene derecho al reconocimiento de la pensión por aportes a partir del 5 de abril de 2016 y a que esta sea compatible con el salario que percibe como docente oficial.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. Abstenerse de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Incorporar y tener como pruebas** todas las documentales allegadas por la parte demandante. En consecuencia, otorgarles el valor probatorio que por ley les corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 del CPACA y los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

² Así lo sostuvo recientemente la Sección Quinta del Consejo de Estado en el auto proferido el 15 de abril de 2021, radicación 11001-03-28-000-2020-00084-00 acumulado, C.P. Dra. Jucy Jeannette Bermúdez Bermúdez: “La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, ‘...determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...’”

3. Ejecutoriada esta providencia, **correr traslado** a las partes de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días.
4. Fijar el litigio en los términos del numeral 2.3. de la parte motiva de esta providencia.
5. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9595c0a6101e9beff11ed20d57609fe36a43aef798f84fd4b3778f5aca1e46**

Documento generado en 17/08/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Revisión de Acuerdo

Actor: Gobernador del Departamento del Caquetá

Acuerdo a revisar: Acuerdo 016 del 30/11/2021 – Concejo Municipal de Solano

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00011-00

Auto Sustanciación

Vencido el término de fijación en lista, como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se procede a incorporar las aportadas con la solicitud de revisión y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes en los archivos 02, 04, 05, 06, 07, 13, 14, y 15 del expediente judicial electrónico, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

SEGUNDO: PRESCINDIR del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8a9e71cded9ed8dbb5353f2b2c3113e446786c9b235c9063c67aa2804c451**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elmy Perdomo Monroy
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Otro
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00038-00

Auto Interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Trámite previo:

Por auto del 31 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir lo siguiente:

(...) A pesar de que los anteriores requisitos se encontraron cumplidos, se **inadmitirá la demanda** por las siguientes razones:

En el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se consignó que en el mandato se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que **se echa de menos en el poder aportado con la demanda.** (...)

La apoderada de la parte actora presentó, dentro del término establecido, memorial de subsanación², con el que allegó el poder otorgado por la demandante y en el que se expresa claramente la dirección de correo electrónico de su apoderada, la que además coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el despacho tendrá por subsanada la demanda y como quiera que los demás requisitos ya fueron estudiados mediante providencia del 31 de mayo de 2022, procederá

¹ Archivo 09 – Expediente Digital

² Archivo 08 Ibídem

a admitir el medio de control de la referencia y, en consecuencia, dispondrá impartir el trámite contemplado en el artículo 171 y ss del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Elmy Perdomo Monroy contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Municipio de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, la demanda y el escrito de subsanación de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, al Municipio de Florencia, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante. Adjúntese en el mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a los demandados cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Lina Marcela Córdoba Espinel, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.500.875 de Florencia y tarjeta profesional 284.473 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Angelca Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905c435f594c7bd667ec7507c36ea84a094b1e03efe1109a19de1019ecfd0d79**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Revisión de Acuerdo
Actor: Gobernador del Departamento del Caquetá
Acuerdo a revisar: Acuerdo 200-02-01-09 del 19/05/2022 – Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes
Radicado: 18001-23-33-000-2022-00098-00

Auto interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986 para avocar conocimiento del acuerdo municipal de la referencia, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo **200-02-01-09 del 19 de mayo de 2022**, emitido por el Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes².

2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el *sub judice* el gobernador lo recibió el 6 de junio de 2022³, por lo que tenía hasta el 7 de julio del presente año para remitirlo; y como quiera que el 5 de julio de 2022⁴ fue recibido por la Oficina de Apoyo Judicial para ser sometido a reparto, ha de concluirse que se hizo en término.

4. Legitimación y Capacidad:

¹ Archivo 04 Expediente Digital

² Mediante el cual "(...) SE CONCEDEN UNAS FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES PARA CONTRATAR" (sic).

³ Página 17 Archivo 01 Expediente Digital

⁴ Archivo 02 íbidem

El gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata. Por tanto, obró en ejercicio de la debida capacidad jurídica.

5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el gobernador del Departamento del Caquetá al Acuerdo objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA, que contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Acuerdo **200-02-01-09 del 19 de mayo de 2022**, emitido por el Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes.

SEGUNDO: FIJAR en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: OFICIAR al gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia, copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al alcalde, al presidente del Concejo y al personero del municipio de Belén de los Andaquíes, mediante el cual se le hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

CUARTO: DISPONER que las comunicaciones a que haya lugar en este proceso sean dirigidas a la siguiente cuenta de correo electrónico:

- Correo de la Secretaría del Tribunal: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86dac7836900d0d7d1bd2de6715ff63727b092f2c7b8e691e930cb67b05d114**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Rosa María Niño**
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-**2015-00092-00**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Ejército Nacional propuso las siguientes excepciones¹:

- i. Pago total de la obligación.
- ii. Imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento de lo solicitado.
- iii. Innominada.
- iv. Inembargabilidad.

Proferido y notificado el auto que libró el mandamiento de pago, la parte ejecutada puede **i)** sufragar la obligación; **ii)** recurrir la decisión a través del recurso de reposición; **iii)** guardar silencio y abstenerse de proponer excepciones de mérito; o **iv)** proponer las señaladas expresamente en el artículo 442 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)

Así las cosas, en esta etapa procesal corresponde surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma **y contenido**. Si se advierte la

¹ Archivo 36.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosa María Niño
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

improcedencia del mecanismo de defensa, se deberá rechazar de plano mediante auto pasible de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago **y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

En suma, la parte ejecutada **solo podrá proponer** las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, es decir, el mandamiento de pago.

Así las cosas, sin mayor elucubración deberá concluirse que las excepciones de «*Imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento de lo solicitado*», «*Innomiada*» y la de «*Inembargabilidad*» propuestas por el Ejército Nacional deben rechazarse, toda vez que no hacen parte del listado taxativo por la norma *ut supra* citada.

No pasa por alto que la ejecutada también propuso la excepción de «*pago total de la obligación*», sin embargo, es menester precisar que este -el pago-, se constituye como uno de los modos de extinción de las obligaciones y se halla tipificado en el numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil; así mismo, el artículo 1626 del mismo cuerpo normativo indicó que «*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*».

En la excepción, el Ejército Nacional expuso:

Es menester determinar en el presente asunto si se adeuda una suma de dinero reconocida en sentencia judicial; esto es con ocasión de los fallos proferidos tanto por el Juzgado Administrativo de Florencia como por el Tribunal Administrativo del Caquetá que condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que declaró la nulidad del acto administrativo demandado.

De acuerdo a lo anterior la entidad ejecutada cumple con las órdenes dadas por el despacho de RECONOCER, **esto es con la asignación del turno asignado para el correspondiente pago y de un posible acuerdo de pago.**



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosa María Niño
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

El artículo 422 del CGP, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, en consecuencia, debe analizarse si la suma reclamada en el asunto de la referencia corresponde a la orden emanada en la sentencia, la cual en su parte resolutive reconocer sumas de dinero en favor ROSA MARI ANIÑO Y OTROS, por cuenta de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo anterior y como lo ha señalado el debate se centra en que la parte demandante dice que pese a que la entidad ha otorgado un turno de pago, **no se ha hecho efectivo el pago de la misma, situación que es dilucidada con las mismas pruebas aportadas en la demanda y la que se aporta junto con este escrito.**

Por lo anterior queda plenamente demostrado que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales de la entidad se ha cumplido con la sentencia proferida dentro de este medio de control, por lo tanto no hay lugar a ejecutar a la entidad demandada, al pago de las sumas de dinero reclamadas en la demanda ejecutiva y ordenadas en el mandamiento de pago ordenado por el Despacho.

De esta excepción no puede extraerse que la entidad ya cumplió con el pago de la obligación derivada de la sentencia, por el contrario, acepta que *«le es imposible realizar el pago pendiente para el cumplimiento total de lo ordenado en el fallo de la condena impuesta, atendiendo a que se deben respetar los turnos asignados y de acuerdo con el presupuesto que se haya asignado anualmente».*

En ese orden de ideas, los asertos de la contestación de la demanda no contienen un argumento del que se desprenda **el cumplimiento de la obligación**, sino que se trata de argumentos de defensa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedentes las excepciones de *«Imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento de lo solicitado»*, *«Innominada»* y la de *«Inembargabilidad»* propuestas por el Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. En firme este auto, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosa María Niño
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2ee0c1463bb83b02f99bb6a33de4d867f07dfd0575c1fb6b2328e04087e261**

Documento generado en 17/08/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Paola Andrea Villanueva Parra**

Demandado: Municipio de Florencia

Expediente: 18001-33-31-001-2017-00918-02

Tema: Actualización de la liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Florencia contra el auto proferido el 4 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la actualizó al 23 de febrero del presente año.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda¹.

La señora Paola Andrea Villanueva Parra, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

1. Se ordene el cumplimiento de la sentencia del 14 de enero de 2011 (sic) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá por parte del Municipio de Florencia Caquetá.
2. Se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 366.650.487,00 pesos, del valor lo dejado de percibir por mi representada desde el 22 de enero de 2008 hasta el 03 de febrero de 2015, mes a mes año por año debidamente actualizadas, los intereses de mora hasta el 03 de febrero de 2015 más los intereses de mora de conformidad con el Art. 177 del C.C.A. y la sentencia C-188 de 199 (sic) de la H. Corte Constitucional, que se causen de esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Condenar en costas a la parte demandada. (pág. 87)

¹ Expediente digital - cuaderno 1.

1.2. Mandamiento de pago².

Mediante el auto proferido el 13 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA y a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, (...) por las sumas de dinero debidamente actualizadas que resulten de realizar la liquidación que corresponda al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde el 22 de enero de 2008 hasta el 3 de febrero de 2015, de conformidad con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, que constituyen el título judicial base de recaudo. Así mismo, por los intereses causados y que se llegaren a causar.

1.3. Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución³.

En auto proferido el 14 de diciembre de 2018, el juez *a quo* resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas “*pérdida de la cosa debida por caducidad*”, “*inexistencia del título ejecutivo*” y “*falta de jurisdicción y competencia*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

(...)

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1º (sic) del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 25, 366 y 446 del C.G.P.

1.4. Auto que modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante⁴ y su trámite.

En el auto proferido el 10 de abril de 2019, el *a quo* resolvió modificar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y aprobar la liquidación del crédito aportada por la contadora adscrita a la jurisdicción, en la suma de **\$729.020.371**. Esta corresponde a **i)** \$260.699.573 de capital inicial; **ii)** \$33.315.658 por salarios y prestaciones causados después de la ejecutoria; y **iii)** \$435.005.141 de intereses moratorios.

² Expediente administrativo

³ Expediente digital – cuaderno 1, pág. 124.

⁴ Expediente digital – cuaderno 1, pág. 197.

Contra esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación⁵, el cual fue resuelto por este Despacho mediante el auto proferido el 13 de diciembre de 2019⁶, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el juez (10) de abril de 2019, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, para variar la liquidación del crédito, en el sentido de fijar la acreencia en el valor total de setecientos treinta y seis millones quinientos treinta mil setecientos veintidós pesos (\$736.530.722).

La suma ordenada en este auto tiene como corte el 31 de marzo de 2019 y derivó de lo siguiente:

- i. La liquidación de las prestaciones hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de junio de 2014), ascendió a \$78.828.868 y desde esta última hasta el 3 de febrero de 2015, fecha del reintegro, fue de \$10.311.355, para un total de \$89.140.223.
- ii. La indexación de los salarios y prestaciones sociales desde el año 2008 hasta el 2015, se calculó así: i) desde el 22 de enero de 2008 al 11 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria) de **\$262.598.746**; ii) desde el 12 de junio de 2014 al 3 de febrero de 2015, **\$34.668.345**.
- iii. Los intereses calculados conforme al artículo 176 y 177 del C.C.A., se liquidaron desde el **12 de junio de 2014** sobre un capital inicial variable de \$267.317.841 (\$262.598.746 + \$4.721.095) hasta el 1 de febrero de 2015. Luego, sobre un capital fijo de \$297.267.091 a partir del 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019.

1.5. Sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (archivo 12).

La parte demandante presentó la actualización del crédito en memorial del 10 de marzo de 2020⁷, así:

El valor del crédito arrojó un total de ochocientos veintitrés millones trescientos ocho mil ciento ochenta y ocho pesos (\$823.308.188,00), al 31 de marzo de 2020, menos los títulos entregados por valor de \$693.611.715,00 pesos, arroja un total de \$129.696.493,00 pesos, más las costas de primera y segunda instancia y los intereses que se causen en adelante hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

⁵ Expediente digital – cuaderno 1, pág. 200.

⁶ Expediente digital – cuaderno 2, pág. 216.

⁷ Expediente digital – cuaderno 2, pág. 260.

En la liquidación, los intereses de mora se calcularon desde el 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020 sobre el capital de \$297.267.091 que arrojó un total de \$86.777.466. A continuación, se plasmó el siguiente resumen:

- i. Capital desde el 22 de enero de 2008 al 3 de febrero de 2015, \$297.267.091.
- ii. Intereses moratorios desde el 12 de junio de 2014 al 31 de marzo de 2019, \$439.261.631.
- iii. Intereses moratorios desde el **1 de abril de 2019** al 31 de marzo de 2020, \$86.777.466.
- iv. **Total de capital e intereses al 31 de marzo de 2020, \$823.308.188.**
- v. Menos el valor de los títulos entregados por \$693.308.188.
- vi. Total adeudado a 31 de marzo de 2020 más las costas de primera y segunda instancia: **\$129.696.493.**

El Municipio de Florencia se **opuso** a la liquidación allegada por la parte ejecutante el 10 de marzo de 2020, toda vez que su liquidación era menor:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 297.267.091,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 466.859.948,17
Abonos (-)	\$ 693.611.715,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 70.515.324,17
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 70.515.324,17

Luego, el 17 de septiembre de 2020, **el ejecutante** presentó nueva actualización del crédito en los siguientes términos (archivo 11):

RESUMEN		
Capital desde el 22/01/2008 al 03/02/2015	\$ 297.267.091	
Intereses de mora desde el 12/06/2014 al 31/03/2019		\$ 439.263.631
Intereses de mora desde el 01/04/2019 al 10/03/2020		\$ 81.847.539
Total Capital e intereses de mora al 10/03/2020	\$ 297.267.091	\$ 521.111.170
Menos Vr. Títulos. Abono a Intereses y Capital	\$ 172.197.018	\$ 521.111.170
Capital por pagar al 10 de marzo de 2020	\$ 125.070.073	\$ 0
Capital por pagar a 10 de marzo/2020		\$ 125.070.073
Intereses de mora desde el 11/03/2020 al 30/09/2020		\$ 43.540.547
Total adeudado a 30 de septiembre de 2020		\$ 168.610.620

SUMA CAPITAL E INTERESES: CIENTO SESENTA Y OCHOMIL SEISCIENTOS DIEZMIL SEISCIENTOS VEINTEMIL **(\$168.610.620,00)** PESOS M/CTE.

Mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2020 (archivo 27), el *a quo* ordenó correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes a la contadora adscrita a la jurisdicción, para que procediera a la revisión correspondiente. Esta profesional, en la liquidación indicó (archivo 31):

<u>RESUMEN</u>	
SALDO POR CAPITAL A 31- MAR -2019	\$ 297.267.091
SALDO POR INTERESES MORATORIOS A 31-MAR-2019	439.263.631
MAS INTERESES MORATORIOS LIQ DEL 01-ABR-2019 AL 10-MAY-2021	76.230.512
MENOS ABONOS DE TITULOS CONSTITUIDOS DESDE 08-ABR-2019 AL 06-JUL-2020	
Abono a capital	-\$ 209.026.625
Abono a intereses	-\$ 489.923.384
	<hr/>
SALDO A FAVOR DEL EJECUTANTE AL 10 DE MAYO DE 2021	\$ 113.811.225
Por concepto de capital	\$ 88.240.466
Por concepto de intereses	\$ 25.570.759


CLAUDIA YANEH OLARTE VASQUEZ

1.6. El auto que modificó la actualización del crédito y que fue apelado (archivo 44).

En el auto proferido el 27 de mayo de 2021, el *a quo* resolvió lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio las liquidaciones presentadas por las partes, para proceder a actualizar la liquidación del crédito por la suma **CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$113.811.225) M/Cte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Sostuvo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante presenta inconsistencias en el capital, toda vez que después de los pagos efectuados a través de los títulos judiciales entregados, el capital adeudado para el 10 de marzo de 2020 era de \$88.240.466, es decir, una suma inferior a la indicada por el ejecutante. Por esto, consideró que, al variar el capital, la disminución de los intereses es directamente proporcional, por tanto, *«la suma determinada por el ejecutante no es acertada»*.

Frente a la liquidación adjuntada por el municipio ejecutado, sostuvo que también presenta ligerezas, toda vez que la suma adeudada luego de los abonos no es de \$70.515.324, sino de \$88.240.466.

1.7. Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante (archivo 46).

Inconforme con la decisión, la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto proferido el 27 de mayo de 2021.

Dijo que en la liquidación realizada por la contadora se relacionó como pagado por el despacho frente a los títulos un valor de \$698.950.009, suma que no es cierta, toda vez que en el auto proferido el 14 de febrero de 2020 se ordenó el desembolso por \$693.611.715 que ha sido el único abono realizado *«y que cumple el requisito legal de abono al crédito y no como lo hace la contadora al tener como pago de intereses la fecha de constitución del título, pues ello riñe con otras normas del código civil y hace nugatorios los derechos de la trabajadora hasta el punto de perjudicarla en gran cantidad que supera los \$40.000.000 de pesos.»* (pág. 3).

Por lo anterior, consideró que la liquidación equivocada perjudica su patrimonio y enriquece injustificadamente el de la entidad ejecutada, la cual está obligada a cancelar el valor real y verdaderamente acogido por el despacho, las cuales merecen el debido acatamiento y que ha sido desconocido por la contadora. A más de lo anterior, dijo:

12.- Se realizó (sic) una solución o pago efectivo de la obligación parcial el día 3 de marzo de 2020 por la suma de \$693.611.715 pesos; no se comparte la liquidación efectuada por la contadora adscrita a la administración de justicia administrativa, ni la aceptación que el despacho hace de esa liquidación por cuanto ha colocado como pago sumas superiores a las realmente pagadas, tampoco liquidó el crédito hasta la fecha en que se realizó (sic) el pago parcial del crédito de acuerdo con el auto que ordenó pagar los títulos, pues es en esta fecha cuando se hace efectivo el pago, 3 de marzo de 2020, cuando se produce el pago efectivo y la extinción parcial de la obligación ingresando dicho pago al patrimonio de mi representada y hasta esa fecha (3 de marzo de 2020) se causaron intereses de mora y no como lo hizo la contadora que según ella hubo abonos parciales desde el 8 de abril de 2019, es decir sin orden judicial que hubiere dispuesto el pago de esos dineros para tenerse como abonos.

Por lo anterior, entendió que el único pago válido fue el autorizado por el juzgado, es decir, el efectuado el 3 de marzo de 2020, por tanto, la contadora alteró la fecha de pago al anticiparla y al imputar como pago de la obligación desde el 1 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2021. Luego dijo:

19.- el artículo 446 del CGP establece la forma de actualizar el crédito y según la contadora el deudor ha realizado cerca de 40 abonos en diferentes fechas, desde el 1 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2021, pero según el proceso mi representada solo ha recibido un abono por valor de \$693.611.715 pesos, ordenados por el Juzgado mediante auto del 28 de febrero de 2020, que efectivamente se recibió el día 3 de marzo de 2020; el despacho no ha ordenado ningún otro abono, es decir, que tan solo esa solución y pago se puede tener como pago parcial de la obligación y solo ese pago extingue parcialmente la obligación, la constitución de los títulos a nombre del Juzgados y puestos a disposición del despacho es tan solo un instrumento que tiene como fin asegurar el pago de la obligación, pero nunca extingue la obligación por sí solo, porque es la ley la que establece las formas de extinguir las obligaciones, lo demás es un error de apreciación o matemático, que se puede constituir en abuso, por cuanto resulta sustituyendo al legislador y al Juez, por lo tanto debe revocarse el auto recurrido, pues dicha liquidación ni siquiera está de acuerdo con el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución. (pág. 7).

Finalmente, dijo que los intereses aplicados no eran acordes con los certificados por la Superintendencia Bancaria, los cuales son menores. Dijo que, por ejemplo, para el 1 de

abril de 2019, corresponde una tasa de interés anual del 28.98% que, dividido por 360 días, arroja un interés equivalente a 0.0805% diarios, lo cual en el mes arroja un total de interés de \$7.179.000, sin embargo, la contadora solo determinó la suma de \$6.920.043 mensual.

1.8. Auto por el cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación (archivo 52).

En el auto proferido el 30 de julio de 2021, el *a quo* resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación por las siguientes razones:

Consideró que la liquidación aprobada no presenta falencias, toda vez que los títulos sí se encuentran constituidos en el proceso y, por tanto, deben tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito, sin perjuicio de que no se hubieren relacionado en el auto del 11 de febrero de 2020, pues estos se constituyeron en forma posterior, luego resultaba lógico que no se relacionaran en la providencia.

Manifestó que en el proceso ejecutivo se decretó una medida cautelar en virtud de la cual se han retenido los dineros, por lo que la constitución del título se debe entender como la fecha en la cual la ejecutada efectúa el abono, toda vez que en ese momento pierde la titularidad y no puede disponer de ellos. Dijo:

Conforme a ello, resultaría ilógico que, además de embargar y retener los dineros a la entidad pública, sin poder disponer de los mismos, se le cobren intereses moratorios, pues los títulos judiciales constituidos en el presente proceso son abonos a la obligación, los cuales se ponen a disposición del Despacho y se supeditan a la entrega al ejecutante, sin que ello implique que la fecha del abono sea posterior. (pág. 3).

Sobre el argumento relacionado con los intereses moratorios aplicados, arguyó que la liquidación no solo estableció la tasa porcentual anual certificada por la Superintendencia Financiera, sino que determinó la tasa diaria, *«factor que no se halla de la forma raso en que lo estableció el ejecutante (dividiendo la tasa porcentual anual en 360), sino a través de un algoritmo más complejo.»* (pág. 3)

Agregó que la Superintendencia Financiera establece una tasa anual que se debe convertir en las mismas condiciones a nominal, es decir, en valores porcentuales, lo cual se obtiene con el algoritmo matemático, como el que utiliza la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su aplicativo liquidador de sentencias judiciales, con el cual se efectúan las liquidaciones del despacho y que coincide con los valores determinados por la contadora adscrita a la jurisdicción.

1.9. Auto por el cual se resolvió el recurso de apelación. (Archivo 5 Carpeta Segunda Instancia del expediente digital)

Mediante providencia del 8 de octubre de 2021, este Despacho confirmó el auto del 27 de mayo de 2021 proferido por el *a quo* y a través del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

Para arribar a dicha decisión, primero que todo, se precisó que la liquidación y actualización del crédito es una etapa procesal en la que se parte de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del ejecutado y lo que se determina es el valor a cancelar. Así las cosas, una vez verificado los abonos realizados por el municipio de Florencia a la deuda, se concluyó que el ente territorial había efectuado un abono total de \$698.950.009.

En segundo lugar, frente a la inconformidad de la parte ejecutante, se recalcó que conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, el pago se imputa en primer lugar a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Así mismo, se invocó el artículo 447 del Código General del Proceso para referir que cuando lo embargado es dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Conforme a ello, se sostuvo que dichas normas prevén la forma como se debe imputar los abonos a la deuda cada vez que se hacen pagos parciales de la obligación, pues solo hasta cuando se liquida el crédito es que se hace la entrega de los valores que fueron retenidos, ya que la ejecución versa sobre la obligación y, por consiguiente, cada vez que se realiza un abono, este debe ser tenido en cuenta en la fecha en que se efectúa, ya que admitir lo contrario, sería tanto como aceptar que a pesar de que el dinero fue entregado o retenido y la entidad no puede hacer uso de este porque ya salió de su patrimonio, se le sigan causando intereses por sumas que ya no tiene en su poder.

En ese sentido, concluyó que el cálculo realizado por la contadora adscrita a esta jurisdicción era el correcto, como quiera que si se hizo un abono a la deuda, y aun así debe seguirse calculando los intereses, estos proceden solo frente a la suma restante o remanente, es decir, cada pago parcial afecta el monto adeudado y por tanto debe tenerse en cuenta el día de su consignación para efectos de calcular los que se causen con posterioridad.

Finalmente, respecto a la forma como se calcula la tasa de los intereses moratorios cuando es diferente a años, el Despacho precisó que conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, estos equivalen a una media veces del intereses bancario corriente certificado por la Superfinanciera para el periodo en mora, los cuales se encuentran expresados en tasa efectiva anual, y como quiera que corresponde a una función exponencial, para calcular la

equivalencia de esta en periodos distintos del año, esto es, meses o días, no se puede dividir por un denominador, sino que es necesario acudir a las fórmulas matemáticas señaladas por la Superfinanciera.

Así pues, acudiendo a conceptos emitidos por la Superfinanciera en los que señaló la fórmula matemática para permitir expresar la tasa anual en periodos distintos al de un año, y al precisar que la tasa efectiva anual corresponde a una función exponencial, se concluyó que no era posible que esta se dividiera en forma directa en periodos, por cuanto esta se expresa de forma anual pero vigente para un mes, ya que el siguiente debe cambiar.

En ese orden, al no poderse efectuar el cálculo como lo propuso la recurrente, pues debe acudirse a la fórmula de conversión exponencial ya referida, se concluyó que la liquidación realizada por la contadora adscrita a la jurisdicción era la correcta.

1.10. Auto mediante el cual nuevamente se modifica de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se actualiza al 23 de febrero de 2022. (Archivo 64 Expediente Digital)

El 26 de mayo de 2021, la parte ejecutante presentó una nueva liquidación del crédito⁸, la cual no fue objetada por la ejecutada, sin embargo, el *a quo* al advertir inconsistencias en las tasas de interés diario aplicadas, lo que repercutió ostensiblemente en una variación en el valor de los intereses, el despacho procedió a liquidar de oficio el crédito hasta el 23 de febrero de 2022.

Así pues, mediante auto del 4 de marzo de 2022⁹, el *a quo* modificó de oficio la liquidación del crédito y la actualizó hasta el 23 de febrero de 2022, por la suma de \$130.706.365, en la que precisó que los intereses causados desde el 11 de mayo hasta el 31 de octubre de 2021, corresponden a \$9.594.698, cifra inferior a la que fue presentada por la ejecutante en su liquidación.

Así pues, la liquidación efectuada por el *a quo*, quedó en los siguientes términos:

Capital:	\$ 88.240.466
Intereses desde el 01/04/2019 a 10/05/2021:	\$ 25.570.759
Intereses desde el 11/05/2021 a 03/03/2022:	\$ 16.895.140
Total crédito más intereses:	\$ 130.706.365

⁸ Archivo 56 Expediente Digital.

⁹ Archivo 64 ibídem

1.11. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada (Archivo 66)

El apoderado del municipio de Florencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

Alegó que, realizada por él la liquidación en documento Excel anexo al memorial del recurso (Archivo 67) y comparándola con la efectuada por el *a quo*, encontró que la suma a cancelar por concepto de intereses causados del 11 de mayo de 2021 al 3 de marzo de 2022 **era la suma de \$15.997.996,49 y no los \$16.895.140 que fueron señalados por el a quo**, por lo que sumados los intereses causados desde el 1 de abril de 2019 al 10 de mayo de 2021, esto es, los \$25.570.759, más el capital que asciende a la suma de \$88.240.466, el resultado total de la liquidación da **\$129.809.221,49** y no los **\$130.706.365** que fueron calculados por el *a quo*.

Por lo expuesto, finalmente solicitó reponer la decisión y en consecuencia se realice la liquidación de los intereses debidos conforme a la liquidación por él realizada obrante en documento anexo al recurso.

1.12. Del traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación (Archivo 74)

El apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso, alegando que el escrito adolece de irregularidades, tales como:

- i) no se expresó las razones que lo sustenta, conforme lo exigen los artículos 318 y 322 del CGP;
- ii) se manifestó haber hecho una liquidación que compara en su resultado con la acogida por el Juzgado, pero no se indicó de donde sale la mentada diferencia, la razón que la causa o como el despacho la debe suplir;
- iii) las columnas de la liquidación aportada por el recurrente no tienen denominación alguna, luego el despacho no puede adivinar y/o suponer a que corresponde los valores asignados en la liquidación, para entender las razones de la diferencia, por lo que no se puede llegar a una conclusión cierta, eficaz y legal; y
- iv) el programa de liquidación de sentencias e intereses establecido por el Consejo de Estado es preciso, y en relación con otros programas puede arrojar imprecisiones, luego al no indicarse nada sobre este particular, no se sabe cuál se utilizó por parte del ejecutado, para poder evidenciar el presunto error.

Finalmente, también indicó que el escrito de los recursos adolece de los fundamentos de derecho, por lo que concluyó que es evidente el ánimo de dilatar el proceso, por cuanto se *«alega es la razón de la sinrazón y con ello se vulnera el derecho de defensa y por ende el debido proceso»* (Sic). Así pues, solicitó negar el recurso de reposición y abstenerse de conceder el de apelación.

1.13. Del auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación (Archivo 77)

Mediante auto del 6 de mayo de 2022, el *a quo* resolvió no reponer la decisión contenida en el auto del 4 de marzo de 2022, y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la mentada providencia.

Parra arribar a dicha decisión, señaló que, *«verificada la liquidación presentada por el recurrente no se relaciona la tasa de interés utilizada por lo que no es posible deducir el origen de su diferencia frente a la liquidación modificada por el Juzgado. Ahora bien, en pro del derecho sustancial, se realizó nuevamente la liquidación arrojando los mismos valores indicados en el auto que se recurre, por lo que no se encuentra procedente acceder a la solicitud de la parte ejecutada»* (Sic).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que fue interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 4 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la actualizó al 23 de febrero del presente año

2.1. Competencia del *ad quem*:

El artículo 328 del Código General del Proceso, prevé:

Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia. (Negrilla fuera de texto)

Según la norma transcrita, el superior no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del recurso de alzada, así lo sostuvo la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 23 de febrero de 2017:

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida «...únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.». **En consecuencia, el superior no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo.** Al respecto sostuvo esta Corporación en sentencia de 5 de julio de 2007¹⁰:

«Ahora, entrando al fondo del asunto, debe recordarse que esta Sección ha reiterado que en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria, so pena de declararse desierto, **la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda, o con las consideraciones que sirvieron de sustento al Tribunal para dictar la sentencia.** En consecuencia, la Sala estudiará los puntos sobre los cuales alegó la parte apelante en la sustentación del recurso, según se vio anteriormente.».

Esta limitación a la competencia del juez de segunda instancia ha sido entendida como garantía de la non reformatio in pejus, consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política. Sobre este tópico se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sus dos Subsecciones, en los siguientes términos:

«En primer lugar, la Sala advierte que se encuentra limitada para fallar **sólo frente a los argumentos del recurso de apelación de la parte actora, en razón a que el poder del Juez Administrativo se restringe cuando es un apelante único el que impugna la decisión de primera instancia.** El artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, acoge el principio de la "reformatio in pejus", según el cual el Juez de segunda instancia no puede hacer más gravosa la situación del recurrente, cuando éste ha sido el único que apela la decisión del inferior, puesto que evidentemente el recurso instaurado se debe entender interpuesto de manera exclusiva en el aspecto estrictamente desfavorable de la providencia.»¹¹.

«En consecuencia, como quiera que la actora fue apelante único, no resulta viable desmejorar su situación particular en virtud de la prohibición de la reformatio in pejus. Al respecto, la Sala observa que el artículo 164 del C.C.A. inciso final, consagra la prohibición de la reformatio in pejus, la cual a la postre tiene en el artículo 31 consagración constitucional. En efecto, en el artículo 164 del C.C.A., se preceptúa la posibilidad para el superior jerárquico de decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, pero a su turno, se preserva el reconocimiento efectuado en primera instancia cuando quien lo obtuvo actúe como apelante

¹⁰ Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, radicado interno No. 9708-2005, actor: Aura Isabel Rubio Morán, M.P. doctor: Jaime Moreno García.

¹¹ Sentencia de la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, de 28 de septiembre de 2006, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno número: 7966-2005, actor: Flor Ángela Pedraza Caballero y otra.

único, razón que por la cual puede afirmarse que se consagró la “prohibición” de la reformatio in pejus.»^{12,13} (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la competencia del superior se rige por el principio de congruencia, en virtud del cual el juez de segunda instancia debe desatar el recurso de alzada a partir de los argumentos de inconformidad propuestos por el recurrente, so pena de desconocer el principio de contradicción.

En efecto, el artículo 320 del CGP, en cuanto a la apelación señala que:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos** formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...) (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, cuando la parte inconforme con la decisión judicial apela al superior lo hace para que éste revoque la providencia de primer grado y provea una decisión diversa o complementaria a la impartida en primera instancia¹⁴, **acto procesal que implica que en la sustentación de dichas inconformidades se argumenten las razones por las cuales la providencia dictada en primera instancia no debe preservarse o mejor debe revocarse**¹⁵, ya por razones de derecho en cuanto a la indebida aplicación o interpretación del ordenamiento o por falta de ésta, o por motivos de hecho, como puede ser la apreciación errónea de las pruebas su falta de apreciación por parte del *a quo*, es decir, que al apelar surge una nueva controversia o problema jurídico si se quiere, que esta vez tiene por extremos a la providencia de primera instancia y a los argumentos del impugnante,

¹² Sentencia de la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, de 29 de enero de 2006, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado interno número: 0837-2004, actor: Héctor Solano Vargas.

¹³ Sentencia proferida en el proceso con radicación número 08001-23-33-000-2012-00087-01(2345-14) y ponencia del Consejero Doctor Gabriel Valbuena Hernández

¹⁴ Corte constitucional Sentencia T -158 de 26 de abril de 1993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa: "... La apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la fallibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio. El fundamento, pues, del recurso de apelación, es el reconocimiento que el *ius gentium* hizo sobre la naturaleza falible del raciocinio humano y por ello consideró oportuno establecer un mecanismo en el cual pudiera haber una apreciación más objetiva de los hechos. En cuanto al fin que persigue la figura de la apelación, aparte de un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, esto es, evitar lo que en lógica se llama el juicio problemático -simples opiniones judiciales- para establecer en lo jurídico únicamente los juicios asertóricos y apodícticos, según el caso, los cuales descansan siempre sobre la certeza jurídica, de tal manera que brindan la estabilidad necesaria que exige el orden social justo. Con la certeza jurídica se puede establecer lo que los clásicos manifestaron: *Res iudicata pro veritate habetur* (la cosa juzgada la tenemos por verdadera)..."

¹⁵ Sentencia de 24 de junio de 2004 expediente: 68001-23-15-000-1994-0301-01(14950)DM Consejero ponente Dr. : RICARDO HOYOS DUQUE: "...La ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política). En los códigos de procedimiento civil anteriores al del año 1970 y en éste, inclusive, para interponer el recurso de apelación no se exigía su sustentación. No obstante, en la ley 2 de 1984 se estableció ese requisito, el cual debía ser cumplido dentro del término que tenía el *a quo* para decir sobre su procedibilidad. Posteriormente, en el decreto ley 2282 de 1989 se suprimió, pero fue introducido nuevamente en la reforma al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil por el artículo 36 de la ley 794 de 2003. Por su parte, en el artículo 212 del decreto ley 1 de 1984 se exigió la sustentación del recurso de apelación para su admisibilidad en segunda instancia, exigencia que no fue modificada en la reforma introducida a dicho artículo por el 51 del decreto ley 2304 de 1989 y que hoy está vigente. (...) La exigibilidad de la sustentación del recurso de apelación no desconoce el derecho al debido proceso. Corresponde al legislador, dentro del ámbito de su competencia, decidir si considera que dicha exigencia es o no conveniente. En síntesis, las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez. Por lo tanto, con la salvedad de los derechos irrenunciables de los trabajadores, en los asuntos en los cuales la ley exige la sustentación del recurso de apelación, la omisión de tal requisito impide al juez pronunciarse sobre aspectos diferentes a los señalados en el recurso.

evidentemente referidos a la decisión que debió adoptarse en la providencia judicial como solución del asunto controvertido.

El Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A" Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, en sentencia de 26 de enero de 2006 proferida dentro del expediente: 17001-23-31-000-2001-00621-01(5054-03), Actor: María Rubiela Bermúdez Granada, Demandado: Departamento de Caldas, precisó al respecto:

(...) El recurso de apelación es la forma como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación a la decisión judicial que contiene una sentencia. Por ello exige que el recurrente confronte los argumentos que el juez de instancia consideró para tomar su decisión, con sus propios argumentos y solicite del juez de superior jerarquía funcional, que decida la nueva controversia que plantea en segunda instancia. En este orden de ideas, el juez de segunda instancia tiene como marco de competencia las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen contra la decisión que se adoptó en primera instancia, y cualquier asunto distinto al planteado por el recurrente se excluye del debate en la instancia superior...". (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, el juzgador de segundo grado al desatar la alzada se limita a lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación¹⁶, de allí que ella se exija so pena de declararlo desierto, ya que de la expresión concreta de las razones de inconformidad nacen los límites de la controversia entre el mérito de la providencia impugnada y los desacuerdos de la parte afectada, la cual sea de paso advertir, permite la aplicación de uno de los principios más importantes del derecho como lo es el debido proceso, del que se derivan dos principios aplicables: i) la "*non reformatio in pejus*"¹⁷, que se traduce, en no hacer más gravosa la situación del apelante único, y ii) la congruencia¹⁸, que implica la sujeción de las decisiones a los fundamentos y marcos de los conflictos propuestos respetando los límites que en las instancias el demandante y el impugnante en sus respectivos escritos demarcan. De manera tal, que no atender ni respetar estos principios, genera una violación concreta del derecho de defensa y por supuesto del mencionado debido proceso.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente Dr.: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, sentencia de 25 de septiembre de 2003, expediente: 17001-23-31-000-1999-0951-01(1475-02), Actor: Gloria Patricia Herrera Arcila, Demandado: Universidad Nacional de Colombia: "...En primer lugar debe precisar la Sala que, como lo ha dicho la Sección reiteradamente (ver entre otras las sentencias del 21 de julio de 1993, expediente 5943, actor Bernardo Tovar Gómez y 30 de agosto de 1994, expediente 6656, actor Luis Avelino Cabeza Paz) en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria so pena de declararse desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda..."

¹⁷ Art. 31 Constitución Política.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Dr.: RICARDO HOYOS DUQUE, sentencia de 24 de junio de 2004, expediente: 68001-23-15-000-1994-0301-01(14950)DM, Actor: Hugo a. Rodríguez Joya y Otros, Demandado: La Nación- Ministerio de Justicia -Inpec: Se advierte que en el recurso de apelación opera el principio de la congruencia, de acuerdo con el cual "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'. Pero el recurrente, cuando la ley lo exija, no sólo debe señalar los asuntos que considera lesivos de sus derechos, sino que, además, debe justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez. La ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) ..."

En ese horizonte de comprensión, la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el artículo 243 del CPACA para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia o el auto. En efecto, esta –la apelación–, delimita el pronunciamiento de la segunda instancia. Es por ello que las razones aducidas por el recurrente demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia; en consecuencia, si no existen los mentados motivos de discrepancia con la providencia proferida por el *a quo*, el recurso carece de objeto.

En sentencia proferida el 30 de junio de 2017¹⁹, la Sección Primera se refirió a la falta de sustentación del recurso de apelación así:

Encuentra la Sala que de la lectura del recurso de apelación incoado por la parte acora, se observa que **no se formula ningún motivo de inconformidad respecto de los fundamentos del proveído impugnado**; por el contrario, lo que se aprecia **es una transcripción literal de lo expuesto en la demanda, sin que determine en modo alguno una razón jurídica que controvierta la sentencia** proferida el 21 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

Ahora bien, del estudio del contenido del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁰, se advierte que tal precepto **obliga al memorialista a precisar los motivos de inconformidad sobre el fallo, circunstancia sin la cual el Juez de Segunda Instancia no puede entrar a hacer un estudio sobre el fondo del asunto, pues se trata de una carga que le asiste al recurrente y que constituye el sustento que sirve de base para que el Superior dirima la controversia.**

También la Corte Constitucional, en la sentencia T - 449 de 2004, se ocupó del tema al manifestar en su *obiter dicta* lo siguiente:

(...) En efecto, si en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se hace una interpretación de conformidad con los principios que orientan el recurso de apelación, se debe concluir que al establecerse la sustentación obligatoria del recurso, so pena de la deserción del mismo, **se busca facilitar la tarea del juzgador, al saber más de cerca el inconformismo del apelante (...)** (Resaltado fuera de texto).

¹⁹ Sentencia proferida en el proceso con radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés (E1).

²⁰ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

La Sección Tercera del Consejo de Estado también ha abordado la importancia de la exposición **precisa, clara y detallada de los motivos de inconformidad** que sustentan las razones por las cuales se debe modificar o revocar la sentencia de primera instancia. En la sentencia proferida el 9 de marzo de 2016 en el expediente con radicación número 25000-23-26-000-2005-02790-01(39197) y con ponencia del Consejero Doctor Hernán Andrade Rincón, se expuso:

Quiere significar lo anterior, que el recurso de apelación fue concebido en nuestro ordenamiento para que la parte inconforme con la decisión de primera instancia, exponga ante el superior jerárquico del juez de primer grado **las razones por las cuales considera que el a quo no apreció adecuadamente las pruebas o los hechos o no aplicó correctamente las normas de derecho**, y que por ello ha debido adoptar una decisión diferente a la expedida, para así lograr que el superior –o ad quem- la modifique o la revoque de acuerdo a lo solicitado por el interesado.

Ahora bien, la ley procesal obliga al apelante a **sustentar oportunamente su recurso**, lo cual implica, por definición, que éste cuente con la debida motivación ya que ello resulta indispensable **para establecer los puntos o aspectos en los cuales el recurrente considera que la decisión impugnada debe cambiarse.**

Con respecto a la carga procesal de exponer el sustento de la apelación, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“...Como ya se dijo, uno de los requisitos de viabilidad de los recursos es su sustentación, la cual ‘(...) es una imposición del dec. 01 de 1984, con consecuencias procesales para el que debiendo hacerla no lo hace. Lo que demuestra que la ley impuso ese requisito como obligatorio para su procedibilidad; requisito que debe cumplirse **no de cualquier manera sino con manifestación de inconformidad, la que puede ser total o parcial, por tratarse precisamente de condenas de naturaleza renunciable.** La inconformidad debe referirse a la resolutive de la providencia, porque es la que muestra o define lo favorable o desfavorable del fallo’²¹

Ello significa que resulta indispensable, al interponer el recurso de apelación en contra de una providencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa –el juez o el tribunal–, sustentarlo en debida forma, lo cual equivale a exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento a la **discrepancia del recurrente para con la decisión del juez** y a través de los cuales busca llevar al convencimiento del funcionario judicial encargado de resolverlo –el superior jerárquico de quien profirió la decisión- **la certeza de que la providencia incurrió en un error de hecho o de derecho y, por lo tanto, debe ser efectivamente modificada o revocada en los términos solicitados por el recurrente.**

(...)

Por otra parte, también se advierte que el juez efectúa un análisis preliminar del recurso interpuesto, con la finalidad de establecer el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que lo viabilizan y de esta manera decidir sobre su admisión o inadmisión; pero el estudio concreto de los argumentos expuestos por el apelante como sustento del recurso interpuesto para obtener la modificación o revocación de la providencia impugnada, sólo se efectúa al momento de decidir el recurso mismo, cuando el juzgador establecerá si es procedente o no

²¹ Nota transcrita: “BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora Ltda., Medellín, 7ª ed., 2009, págs. 494 y 495”.

acoger dicha solicitud del recurrente y por lo tanto, si procede su modificación, su revocación o su confirmación”²² (Énfasis fuera de texto).

Ahora bien, a propósito de la competencia del superior respecto del recurso de apelación interpuesto contra las providencias de primera instancia, la jurisprudencia, en forma reiterada, ha sostenido:

“... para el juez de segunda instancia el marco fundamental de competencia lo constituyen las **referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adoptó en primera instancia**, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por los recurrentes, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que **en el recurso de apelación opera el principio de la congruencia de la sentencia**, de acuerdo con el cual ‘las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’²³,²⁴ (Destaca la Sala).

Estas pautas normativas y jurisprudenciales conducen a establecer que, **cuando la sustentación del recurso de alzada no presenta objeciones, reparos, réplicas ni referencias sobre lo expuesto en la providencia apelada, el ad quem carece de los instrumentos y las herramientas que lo habiliten para revisar el proveído**. Así lo advirtió esta Corporación al precisar:

“... si en el escrito presentado ante el ad quem a modo de sustentación del recurso de apelación interpuesto, **no se adujo argumento alguno tendiente a desvirtuar la presunción de acierto y corrección que recae sobre la sentencia de primera instancia**, carece el juzgador de segunda instancia de razones para revisar dicho fallo, pues se reitera que **el marco de su decisión dentro del ámbito del recurso de apelación está dado por esas argumentaciones y elementos de juicio planteados por el recurrente en la sustentación y que constituyen por lo tanto los medios de convicción por él utilizados respecto de la existencia de errores en la decisión cuestionada: obviamente, si no se esgrime crítica alguna respecto de la sentencia objeto del recurso de apelación, desconoce el ad-quem cuáles son esos errores que el recurrente considera presentes en dicha providencia, que por lo tanto deberá permanecer incólume**.

(...)

En consecuencia, la Sala considera procedente la confirmación del fallo impugnado y así lo decidirá en la parte resolutive de esta providencia”²⁵. (Se deja destacado en negrillas y en subrayas).

Así las cosas, en el caso bajo análisis encuentra el Despacho, tal como lo advirtió el apoderado de la parte ejecutante al descorrer el traslado y el *a quo* al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia objeto de la alzada que nos ocupa, que el apoderado del municipio no expresó las razones que sustentan

²² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010 (exp. 18.115) –criterio reiterado por esta Subsección en fallo de fecha 21 de febrero de 2011, exp. 17.721–.

²³ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente 16985, actor: Segundo Juan Arcos Gallardo y otros.

²⁵ Sentencia de abril 14 de 2010, exp. 18.115.

su recurso, pues manifestó haber hecho una liquidación que compara en su resultado con la acogida por el *a quo*, pero no indicó o explicó de donde sale la mentada diferencia o la razón que la causa y cómo debe subsanarse.

En efecto, revisado el documento anexo al recurso y conforme al cual se soporta la alzada, observa el Despacho que las columnas de la liquidación aportada por el recurrente no tienen denominación alguna, luego el despacho no puede adivinar o suponer a qué corresponden los valores asignados en la liquidación, para entender las razones y el origen de la diferencia respecto a la liquidación que fue efectuada por el juzgador de primera instancia.

Así pues, al no estar debidamente sustentada las razones de inconformidad con la providencia apelada, o, en otras palabras, al no haberse desarrollado los argumentos necesarios para el examen de la segunda instancia, deja al despacho privado de los elementos necesarios para revisar la providencia apelada.

En conclusión, como quiera que el recurso de apelación presentado por el apoderado del municipio de Florencia carece de argumentos reales de disenso contra el auto del 4 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la actualizó al 23 de febrero del presente año, deberá colegirse que carece de objeto, circunstancia que conlleva a que se confirme la decisión proferida por el *a quo*.

III. COSTAS

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 4 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la actualizó al 23 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af2fcb622542787f0adc79dec3083459dc7ae6f930e2ff79d0ca5fcb070d0a4**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 18001233300020180015800
ACTOR: FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 26 de julio de 2.022.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 26 de julio de 2.022, el término del que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021, en concordancia con lo normado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2.021, venció el 11 de agosto de la presente anualidad; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada, en escrito de fecha 27 de julio de 2.022, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2.022 proferida por el Tribunal.

SEGUNDO.- Reconocer personería a DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, en la forma y términos del poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Conjuez,



FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO